

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; primero de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00273 00

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Diobanis Ruiz Jiménez contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“que en el término de 24 horas, el representante legal y/o quien haga sus veces de la URIV, me aplique el método técnico de priorización en julio de 2022 y se me entregue el puntaje al correo diobanisnotificaciones2022@outlook.com, realice los trámite para que indemnice y se abstenga de seguir re-victimizándonos con sus barreras administrativas sistemáticas”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y le fue reconocido mediante resolución No. 04102019-1442832 de enero de 2022, una indemnización por el valor de 27 s.m.l.m.v., por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indicó que en el numeral 2º de la citada resolución, se dispuso aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la indemnización administrativa.

Por lo anterior, el 12 de abril de 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada a través de los correos electrónicos unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, documentacion@unidadvictimas.gov.co, y notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, solicitando la aplicación del citado método y la notificación de su puntaje sin ninguna traba administrativa, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener una respuesta al respecto, hecho que considera violatorio a sus derechos fundamentales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este

estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, manifestó que, efectivamente, el accionante, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, quien presentó derecho de petición solicitando el resultado del método técnico de priorización y pago de la indemnización administrativa, la cual fue contestada bajo el radicado 20227209687591 del 21 de abril de 2022, no obstante, con ocasión al presente trámite tutelar se dio alcance a la misma, el día 19 de julio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que, los recursos destinados para el pago de indemnizaciones administrativas en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2022 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, por lo cual, dicha entidad, aplicará el método técnico de priorización el 31 de julio de 2023, a fin de determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto. Por lo tanto, no es plausible indicar al accionante una fecha cierta o probable para el pago de su indemnización.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta

protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».¹

2.3. En el presente asunto, el señor Diobanis Ruiz Jiménez, acudió al presente mecanismo constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente conculcado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no emitir respuesta al derecho de petición con radicado No. 20227116399882 del 12 de abril de 2022.

Al respecto, la entidad accionada, informó que el pasado 21 de abril de 2022, emitió respuesta a la petición aquí reclamada, no obstante, con ocasión al presente trámite tutelar, dio alcance a la misma el 19 de julio hogaño.

Así las cosas, corresponde al juzgado analizar el contenido de la aludida respuesta, con el fin de establecer si la misma satisface o no los requisitos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

jurisprudenciales antes señalados, para entender satisfecho el núcleo esencial de petición.

En ese orden de ideas, se tiene que, el objeto del aludido derecho de petición no es otro que el de obtener la aplicación del método técnico de priorización del primer semestre de 2022 y la notificación de su puntaje, a fin de establecer el orden de otorgamiento de la medida de indemnización administrativa que le fue reconocida mediante resolución No. 04102019-1442832 del 25 de enero de 2022.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su contestación allegó copia de la respuesta dada a la anterior petición, fechada el 19 de julio de 2022, en la que se extrae, en síntesis que, el accionante, *“no acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, esto es, i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. En ese sentido, el método técnico de priorización, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado”*.

Atendiendo lo anterior, este despacho, considera que, la respuesta allegada, resulta ser clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado, pues se explicó el por qué no era posible priorizar la entrega de su indemnización, y la fecha en la que nuevamente se analizaría su situación particular, con lo cual si bien no se accedió favorablemente a su pretensión, si se resolvió materialmente lo solicitado.

Advierta el promotor que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la notificación de la respuesta, se tiene que, la entidad accionada, acreditó el envío y entrega de la misiva al correo electrónico diobanisnotificaciones2022@outlook.com, con lo cual

se infiere que el mismo tuvo conocimiento de la respuesta dada a su petición, satisfaciendo dicho requisito.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”².

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma la entidad accionada, dio respuesta con el lleno de los requisitos legales a la petición radicada bajo el No. 20227116399882 del 12 de abril de 2022, conforme lo pretendido por el accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela promovida por el señor Diobanis Ruiz Jiménez, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir la respectiva actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.